



Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 00011 -2021-SENACE/PE

Lima, 26 de febrero de 2021

VISTOS: El escrito de apelación y complementario (DC-63 y DC-71), presentados por el Comité de Vigilancia Ambiental del Humedal de Santa Rosa - Chancay (en adelante, El Apelante) contra la Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de diciembre de 2020; el Memorando N° 00033-2021-SENACE-PE/DEIN, por el cual la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura (en adelante, DEIN) eleva el recurso de apelación presentado por El Apelante; el escrito de descargos (DC-69), presentado por la empresa COSCO SHIPPING Ports Chancay PERU S.A (en adelante, El Titular); y, el Informe N° 00035-2021-SENACE-GG/OAJ, de fecha 26 de febrero de 2021, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica del Senace;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 29968, se crea el Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles - Senace, como un organismo público técnico especializado, con autonomía técnica y personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal adscrito al Ministerio del Ambiente;

Que, el artículo 3 de la citada Ley, modificada por el artículo 3 del Decreto Legislativo N°1394, que fortalece el funcionamiento de las autoridades competentes en el marco del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, establece que el Senace tiene, entre otras funciones, evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados, los Estudios de Impacto Ambiental semidetallados cuando corresponda, sus modificaciones bajo cualquier modalidad y actualizaciones, los planes de participación ciudadana y los demás actos vinculados a dichos estudios ambientales;

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2015-MINAM, se aprueba el cronograma de transferencia de funciones de las autoridades sectoriales al Senace, en el marco de la Ley N° 29968 antes mencionada;

Que, mediante Resolución Ministerial N° 160-2016-MINAM culminó el proceso de transferencia de funciones del Subsector Transportes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones al SENACE, determinándose que, a partir del 14 de julio de 2016, este último es el competente para, entre otros, revisar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d), sus respectivas actualizaciones o modificaciones, Informes Técnicos Sustentatorios, Plan de Participación Ciudadana y demás actos o procedimientos vinculados a las acciones ante señaladas;

Que, la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 29968, modificada por el Decreto Legislativo N° 1394, dispone que, en tanto se apruebe el procedimiento único del proceso de certificación ambiental, el SENACE aplica los procedimientos y plazos regulados en los reglamentos de protección y/o gestión ambiental

sectoriales y sus normas complementarias;

Que, mediante Decreto Supremo N° 009-2017-MINAM, el Ministerio del Ambiente aprobó el Reglamento de Organización y Funciones (en adelante, ROF) del Senace y, con ello, la nueva estructura orgánica de dicha Entidad, correspondiendo a la DEIN evaluar y aprobar los Estudios de Impacto Ambiental detallados (EIA-d) y sus modificaciones;

Que, mediante Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN, del 22 de diciembre de 2020, sustentado en el Informe N° 00997-2020-SENACE-PE/DEIN, se dispuso en su artículo 1°, *“APROBAR la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Detallado del Proyecto “Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay”, presentado por la empresa COSCO SHIPPING Ports Chancay PERU S.A (en adelante, MEIA-d del Proyecto TPMCH);*

Que, con escrito identificado con DC-63, de fecha 14 de enero de 2021, El Apelante interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN, solicitando que, se *“declare **FUNDADO** el presente Recurso de Impugnación y declarar nulo la Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN del 22 de diciembre de 2020”*

Que, de acuerdo con el recurso bajo mención, el Apelante señala:

- (i) Se habría vulnerado el principio de participación, dispuesto en el numeral 1.5. del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), debido a que: (a) la modificación del PPC, permitió que la audiencia pública y dos talleres informativos se realicen en un solo evento y solo se transmita por dos (2) canales locales de cable y uno (1) radio con cobertura en la localidad de Chancay; (b) DEIN no habría meritulado en la evaluación del MEIA-d del TPMCH, las 69 observaciones presentadas por el Apelante, en el marco de la participación ciudadana.
- (ii) Se habría vulnerado el principio de imparcialidad, previsto en el numeral 1.12 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, debido que, a otros proyectos en similar proceso y condiciones, se habría exigido una transmisión en vivo, de manera simultánea, a través de la televisión local, radio local y plataforma web.
- (iii) La evaluación ambiental realizada por la DEIN habría vulnerado el principio de indivisibilidad, prescrito en los artículos 3 y 24 del Reglamento de la Ley N° 27446, debido a que se habría permitido modificar -en la etapa de levantamiento de las observaciones- un componente principal “Ejes viales de acceso al CI. Dicha incorporación habría sido permitida sin contar con la información especializada, para hacer una evaluación unitaria de todos sus componentes del proyecto.
- (iv) La DEIN habría realizado una evaluación inadecuada de los impactos ambientales, debido a que:

Sobre el componente principal “Ejes Viales de Acceso al CI”

iv.1. Habría permitido que el Titular incluya la modificación del componente principal “Ejes Viales de acceso al CI”, sin se encuentre contemplado en los

Términos de Referencia.

iv.2. No se habría observado que, el Titular no haya estimado el Balance de Materiales del componente principal “Ejes viales de acceso al CI”, tal como se establece en el ítem 6.4.10.2.2. de los Términos de Referencia.

iv.3. No se habría observado que el Titular en su MEIA-d no haya estimado los volúmenes de recursos naturales, materia prima e insumos químicos del componente principal “Ejes viales de acceso al CI”.

iv.4. Se habría pasado por alto que el Titular no haya realizado estudios importantes en la línea base física del componente principal “Ejes viales de acceso al CI”, tales como vibraciones, geomorfología, geotécnica y calidad de suelos.

iv.5. No se habría solicitado opinión técnica al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, institución competente en materia de proyectos de vías de transportes a nivel nacional; como es el caso del componente Principal “Ejes viales de acceso al CI” del proyecto portuario.

Sobre el componente auxiliar “Cantera”

- (v) La DEIN Senace habría realizado una deficiente evaluación del componente auxiliar “Cantera”, vulnerado así el principio de prevención. Asimismo, habría obviado lo previsto en los Términos de Referencia, lo cual, incumple el numeral 8 del artículo 29 del Reglamento Ambiental de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.
- (vi) Habría realizado una evaluación indebida al ítem 4.3.3.1 - Análisis de alternativas para componentes auxiliar -Uso de canteras de la MEIA-d, *“al permitir que el titular utilizara como criterio de valoración la ubicación (localización) en forma sesgada y anti-técnica y además no utilizar como criterio el tipo de diseño de la cantera; incumpliendo lo estipulado en el ítem 6.4. de los TdR”*.
- (vii) Habría permitido la ubicación de la cantera a solo 47 metros de distancia de las zonas pobladas y a 180 metros del ecosistema frágil Humedal Santa Rosa, incumpliendo el artículo 63° del Decreto Supremo N° 004-2017-MTC.

Que, de los argumentos sostenidos por el Apelante, se advierte que los mismos recurren solamente el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 158-2020-SENACE-PE/DEIN, que resolvió aprobar la MEIA-d del Proyecto *“Ampliación de la Zona Operativa Portuaria – Etapa 1 del Terminal Portuario Multipropósito de Chancay”*. Por lo que, lo resuelto a través de los artículos 3° y 4° de la referida resolución directoral ha quedado consentido, conforme con lo dispuesto en el artículo 222 del TUO de la LPAG.

Que, la Presidencia Ejecutiva del Senace ejerce la función de última instancia administrativa de dicha Entidad y sus resoluciones agotan la vía administrativa, de conformidad con lo establecido en la Primera Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1394;

Que, el análisis de forma y fondo del recurso de apelación presentado por el Apelante se encuentra debidamente sustentado en el Informe N° 00035-2021-SENACE/GG-

OAJ, el mismo que, de conformidad con el numeral 6.2. del artículo 6 de la Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), constituye parte integrante de la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva;

Que, el Informe N° 00035-2021-SENACE-GG/OAJ concluye lo siguiente:

a) Se ha acreditado que, el Apelante constituye un tercero adminstrado en el procedimiento, que ostenta interés legítimo, tomando en cuenta la finalidad de la constitución de esta asociación civil y que ha sido identificado por el Titular como parte del grupo de interés en el Área de Estudio del Proyecto TPMCH. Por tanto, se encuentra habilitado para presentar el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 000158-2020-SENACE-PE/DEIN, conforme con los artículos 62, 71 y 120 del TUO de la LPAG.

b) Se ha acreditado que, en el procedimiento seguido por la primera instancia no se ha vulnerado el principio de participación ciudadana, toda vez que:

ii.1. La decisión tomada por la DEIN, de acumular los mecanismos de participación no presenciales en un solo evento, se encontró amparada en la normativa vigente, en los objetivos de difundir información del Proyecto TPMCH y de generar espacios para formulación de opinión, observaciones y/o aportes; y, ha considerado espacios de participación para todos los grupos de interés, habilitando dos (2) líneas telefónicas exclusivas para las organizaciones pesqueras artesanales y las Juntas vecinales del Área de influencia de la MEIA-d del Proyecto TPMCH.

ii.2. La DEIN Senace utilizó parámetros objetivos para evaluar los canales no presenciales propuestos por el Titular (telefonía y radio), tales como la información contenida en la Línea Base Socioeconómica de la MEIA-d del Proyecto TPMCH y el cruce con información actual (en el estado de emergencia sanitaria), lo cual le permitió elegir el mejor medio de difusión de acuerdo con la coyuntura y la normativa vigente.

iii.3. Las observaciones presentadas por el Comité (DC-28) fueron analizadas por la DEIN Senace, junto a los demás aportes ciudadanos presentados en el marco del proceso de participación ciudadana, incorporando como observaciones a la MEIA-d sólo aquellas que, desde su apreciación técnica, resultaban pertinentes.

c) Se ha acreditado que, en el procedimiento seguido por la primera instancia no se ha vulnerado el principio de imparcialidad, toda vez que, la elección de medios masivos de comunicación, como la televisión y la radio, responde a las características socioeconómicas y culturales de la población asentada en el Área de Estudio Social de la MEIA-d del Proyecto TPMCH, conforme se exige en el numeral 2 del artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1500.

d) Se ha acreditado que, en el procedimiento administrativo seguido por la primera instancia no se ha vulnerado el principio de indivisibilidad, toda vez que:

iv.1. La propuesta de modificación del diseño de los ejes viales (N° 3 y N° 4) fue presentada al inicio del procedimiento, en el Estudio de Impacto Vial (Anexo 8-6) de la versión inicial de la MEIA-d.

iv.2. Al constituir el cambio de diseño de los ejes viales un componente del Proyecto TPMCH, debía ser evaluado por la primera instancia, en atención al principio de indivisibilidad. Caso contrario, de no haber considerado la información presentada a través del DC-40, la DEIN hubiese estado impedida de evaluar los impactos y las medidas de manejo asociados al componente, conforme postula el citado principio.

iv.3. De la revisión de los actuados del procedimiento, se advierte que, la DEIN Senace contó con información especializada, relacionada con la propuesta de modificación del componente Ejes Viales de Acceso al CI. Asimismo, dicha instancia evaluó la data presentada por el Titular, como subsanación de la observación 110, en especial la referida a los impactos y las medidas de manejo de todos los componentes que conforman el Proyecto TPMCH.

e) En atención a la conclusión precedente, se considera que, la MEIA-d del Proyecto TPMCH se encontraba a nivel factibilidad al inicio del procedimiento, tal como se advierte en el Estudio de Impacto Vial (Anexo 8-6) de la versión inicial del referido estudio ambiental.

f) En el procedimiento administrativo seguido por la primera instancia se ha realizado una evaluación adecuada de los impactos ambientales, debido a que:

Sobre el componente principal “Ejes Viales de acceso al CI:

vi.1. La incorporación del componente principal “Ejes viales de acceso al CI” a la propuesta de la MEIA-d del Proyecto TPMCH no trasgrede lo previsto en los TDR, sino más bien constituye el desarrollo de los mismos, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento de Protección Ambiental de Transportes, el artículo 42 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2016-MINAM, el Anexo IV del Reglamento de la Ley del SEIA y los TDR Específicos del Proyecto.

vi.2. En la MEIA-d del Proyecto TPMCH se han adoptado medidas de mitigación para los impactos derivados del cambio de diseño de los ejes viales N° 3 y N° 4 (etapa de construcción y operación), en conformidad con el principio de prevención, establecido en el artículo VI de la LGA.

vi.3. La subsanación de la observación 3-a no representa irregularidades en el procedimiento, toda vez que, la incorporación del componente Ejes Viales de Acceso al CI, en el Capítulo IV del MEIA-d del Proyecto TPMCH fue realizada como consecuencia de la Observación 110.b., la misma que surge -a su vez- de la evaluación del Anexo 8-6 – Estudio de Impacto Vial presentado en la versión inicial de la MEIA-d.

vi.4. Con relación al balance de materiales del componente Ejes Viales de Acceso al CI, en la evaluación de impactos realizada por la DEIN sí se tuvo en cuenta el balance de materiales, toda vez que, el volumen de excavaciones, del material de desmonte y del material de acarreo del

componente bajo mención fue incorporada como *input* en el Modelo de Calidad de Aire. Por lo cual, la evaluación de impactos no se ve afectada con respecto a su representatividad para el componente en cuestión.

vi.5. Con relación a los volúmenes de Recursos naturales, materia prima e insumos químicos del componente principal componente principal “Ejes Viales de acceso al CI”:

- Con respecto al recurso natural material de acarreo, se advierte que, en el Apéndice A del Anexo 9.8 - Modelo de calidad de aire, información en donde se señala el volumen aproximado de tales recursos; por lo que, este componente sí fue parte de la evaluación de impactos. En cuanto al agua, el Titular señala en todas las versiones del Capítulo IV Descripción del Proyecto, que requerirá de un tercero para que lo abastezca, por tanto, no corresponde a una actividad que este bajo su responsabilidad.
- Para el presente proyecto, el que no varíe la cantidad de insumos químicos y materias primas a emplear entre una u otra versión de la MEIA-d o la ausencia de alguna sustancia en la declaración realizada en el Capítulo IV Descripción del Proyecto, no ha afectado la evaluación ambiental, puesto que la data permite determinar riesgos ambientales, lo cual ha sido considerado en el documento (Capítulo IX Estrategia de Manejo Ambiental); y, por tanto, en la evaluación de DEIN.

vi.6. Sobre los aspectos de vibraciones, geomorfología, geotécnica y calidad de suelos

- Conforme con el principio de verdad material, previsto en el numeral 1.11 del Título Preliminar del TUO de la LPAG, se ha acreditado que, la generación de vibraciones por la construcción de los ejes viales no resulta relevante y no implica un delta adicional al nivel de impacto aprobado en el EIA-d (en donde el impacto fue determinado como moderado), razones por las cuales no se ha previsto su ocurrencia en la MEIA-d del Proyecto TPMCH. Por tanto, la ausencia de detalle en la MEIA-d no afecta la evaluación realizada.
- La caracterización geomorfológica de la zona del componente en cuestión fue evaluada con ocasión del EIA-d del Proyecto. En ese orden, dado que el cambio del componente se basa en su diseño, mas no en el área a ubicarse, la geomorfología es la misma a la ya evaluada. Por tanto, la ausencia de detalle en la MEIA-d no afecta la evaluación realizada.
- La DEIN Senace realizó una evaluación de impactos considerando el aspecto de geotecnia, sobre la base de la información contenida en la Tabla N° 1.- Información granulométrica del área de estudio, la cual precisa profundidad y contenido de finos de la calicata C-6, del Anexo 8.1. Modelo de calidad de aire.

Sobre el componente auxiliar “cantera”

vi.6. ha quedado acreditado que, el diseño del Proyecto TPMCH propone el aprovechamiento del material resultante de la construcción de explanadas. Es así que, en la medida que, la razón de las explanadas no es abastecer al

proyecto de material, el aprovechamiento del material que se propone, no corresponde al concepto de cantera. Por lo tanto, no corresponde absolver los argumentos expuestos por el Apelante con relación al presente extremo de su recurso.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29968, Ley de Creación del Senace; en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; en la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Comité de Vigilancia Ambiental del Humedal de Santa Rosa – Chancay contra lo resuelto en la Resolución Directoral N° 00158-2020-SENACE-PE/DEIN, de fecha 22 de diciembre de 2020, sustentada en el Informe N° 00997-2020-SENACE-PE/DEIN, de la misma fecha.

Artículo 2.- Notificar al Comité de Vigilancia Ambiental del Humedal de Santa Rosa – Chancay, a la empresa COSCO SHIPPING Ports Chancay Perú S.A. y a la Dirección de Evaluación Ambiental para Proyectos de Infraestructura del Senace, la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00035-2021-SENACE-GG/OAJ, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- Publicar la presente Resolución de Presidencia Ejecutiva, así como el Informe N° 00035-2021-SENACE-GG/OAJ, que sustenta la presente resolución, en el Portal Institucional del Servicio Nacional de Certificación Ambiental para las Inversiones Sostenibles -Senace (www.gob.pe/senace).

Regístrese y comuníquese.



ALBERTO MARTIN BARANDIARÁN GÓMEZ

Presidente Ejecutivo
del Servicio Nacional de Certificación
Ambiental para las Inversiones
Sostenibles – Senace